

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rua núm. 26

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 25 DE FEBRERO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 167.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SECCION ECONOMICA.

En la Gaceta oficial de 17 de Enero último se halla inserta la Real orden siguiente espedita por el Ministro de Hacienda.

«Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.: Teniendo presente la Reina que el arbitrio de 20 p^o de propios está comprendido en el presupuesto del año actual entre las contribuciones y ramos que corren á cargo de la Direccion general de Contribuciones Directas: que en el reglamento de 17 de Octubre último, espedito para llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto, relativa al arreglo de la Deuda del Estado, se previene que la administracion de aquel arbitrio, destinado para la compra de efectos de la Deuda amortizable, vuelva al Ministerio de Hacienda, administrándose bajo la dependencia de la referida Direccion general de Contribuciones Directas; y por último, que tambien se halla incluido este arbitrio, bajo el espresado concepto, en el prontuario aprobado por Real orden de 7 del corriente para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudacion y distribucion de los fondos públicos de este año, se ha servido S. M. mandar.—1.º Que el arbitrio de 20 p^o de propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de Contribuciones directas de las provincias bajo la dependencia de la Direccion general de las mismas.—2.º Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores, como los respectivos al que rige, se comprendan en las cuentas de rentas públicas de la enunciada Direc-

cion, dejando de figurar en las de los ramos que están á cargo del Ministerio de la Gobernacion.

—3.º Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la Gobernacion faciliten á las de contribuciones directas los datos y antecedentes de este ramo para que les sirvan de gobierno en la ejecucion de esta medida.—4.º Que los Administradores de Contribuciones Directas exijan de los Ayuntamientos las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio.—5.º Que en justificacion de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el art. 73 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, se acompañen á las cuentas: Primero. Una certificacion de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.º B.º del Alcalde y referencia á las cuentas del Depositario ó Mayordomo, que espresen con exactitud y claridad el importe del referido 20 p^o. Y segundo. Una relacion que hará estender el Gobernador de la provincia, tambien con referencias á las cuentas, en que aparezca con la debida espresion de pueblos y cantidades lo que haya debido ingresar por este concepto en las cajas del Tesoro, segun lo mandado respecto del 5 p^o de arbitrios municipales en la Real instruccion de 29 de Julio de 1850, cuya observancia se recordó por circular de la Direccion general de Contribuciones Indirectas de 1.º de Agosto de 1851. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

En cumplimiento de la preinserta Real orden, la Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado queda encargada de la recaudacion del espresado arbitrio de 20 p^o de propios que antes se verificaba por la Intervencion de este Gobierno. A ella pues los Alcaldes de esta pro-

vincia presentarán en lo sucesivo los documentos competentes, y harán los pagos en las épocas oportunas, sin perjuicio de las variaciones que para el mejor desempeño de este servicio crea yo conveniente hacer. Zamora 4 de Febrero de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 168.

Dirección de Obras públicas.

Por la Dirección general de Obras públicas con fecha 22 de Enero próximo pasado se me ha comunicado lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente, =Teniendo presente la Reina (q. D. g.) que el servicio extraordinario que en muchos casos prestan los Ingenieros del cuerpo de caminos, canales y puertos, les obliga á estar en continuo movimiento, haciendo fuera de sus residencias gastos insoportables, á cuya indemnización no alcanzan los abonos que les están señalados por varias Reales órdenes para los casos del servicio ordinario: teniendo presente también que casi siempre ha sido necesario en tales casos hacerles mayores señalamientos prudencialmente, sin que haya habido hasta ahora una regla uniforme, lo cual embaraza la marcha regular de los trabajos y el mejor desempeño de las comisiones, cuyo cumplimiento puede llegar á ser gravoso á los Ingenieros: deseando S. M. poner remedio á dichos inconvenientes, ha tenido á bien resolver, que desde esta fecha en toda comision extraordinaria del servicio directo del Estado, cualquiera que sea la dependencia del mismo á quien se preste el servicio, se abonen á los Ingenieros por vía de indemnización de gastos personales, y á cargo del presupuesto de la dependencia que los ocupe, las cantidades siguientes:

1.º A los Ingenieros gefes de primera clase y demas que siguen en el orden ascendente de la escala del cuerpo, doble sueldo.

2.º A los Ingenieros gefes de segunda clase, y primeros y segundos, dos mil reales mensuales ademas de sus sueldos respectivos.

3.º A los aspirantes primeros y segundos, mil y quinientos reales ademas de sus sueldos.

4.º A los Celadores y Aparejadores que acompañen como auxiliares á los Ingenieros ó aspirantes en dichas comisiones, mil doscientos reales mensuales sobre el sueldo de su clase respectiva.

5.º A los sobrestantes y delineantes que en igual concepto de auxiliares asistan á dichas comisiones, mil reales mensuales ademas de sus sueldos respectivos. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad y demas fines correspondientes. Zamora 12 de Febrero de 1852.—Genaro Alas.

Dirección de Comercio.—Comercio.

En la Gaceta de 1.º del actual se halla inserta la Real orden circular que dice así:

La Reina (q. D. g.), convencida de la protección que es necesario dispensar á la publicación de cierta clase de obras, y en vista de las esperanzas que han hecho concebir las entregas presentadas á este Ministerio por D. José Oriol Ronquillo, del Diccionario de materia mercantil, industrial y agrícola que está publicando, se ha servido disponer que por conducto de V. S. se recomiende á las Juntas de Agricultura y Comercio la adquisición del indicado Diccionario.—Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y el de las indicadas corporaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público, esperando que todos los que se hallen en posibilidad, y especialmente las corporaciones de que va hecho mérito, se apresurarán á suscribirse y adquirir el Diccionario mercantil que espresa la antecedente Real orden. Zamora 16 de Febrero de 1852.—Genaro Alas.

*Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.
Minas.*

Núm. 170.

En la Gaceta de 13 del corriente, se halla inserta la Real orden circular que dice así.

En vista de lo manifestado por D. Juan Pablo Ferrer, acerca de que en la ley de minas de 1825 y órdenes posteriores dictadas para la adquisición de terrenos con destino á la fabricación de loza y otros usos análogos no se espresa los casos en que se pierde el derecho á estas concesiones, la Reina (q. D. g.), oído el dictámen de las Secciones de Estado, comercio, instrucción y obras públicas del Consejo Real, y el de la Junta superior facultativa de minería, se ha servido mandar por punto general, que toda concesión otorgada con arreglo á aquellas disposiciones para explotar sustancias de naturaleza terrosa, con destino á cualquiera clase de industria para que se hubiere solicitado, perderán todo derecho si tardaren seis meses en establecer el laboreo, ó si habiendo comenzado su explotación dejan transcurrir cuatro meses seguidos, ú ocho interrumpidos en el espacio de un año, sin explotar dichas sustancias, cuya medida deberá empezar á regir en cada provincia desde el día que se publique esta disposición en el Boletín oficial de la misma, y á cuyo efecto lo verificarán los respectivos Gobernadores, tan luego como llegue á su noticia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demas fines consiguientes. Zamora 16 de Febrero de 1852.—Genaro Alas.

GACETA DEL MIERCOLES 11 DE FEBRERO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Real decreto.—Con el fin de regularizar el uso de las licencias temporales concedidas á los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las solicitudes de licencia temporal y las de próroga, cualquiera que sea la causa en que se funden, se dirigirán documentadas por conducto de los Jefes de las respectivas dependencias, quienes manifestarán su opinion acerca de las circunstancias en que se encuentre el interesado, y si las necesidades del servicio consienten esta ausencia temporal.

Art. 2.º Quedarán sin curso las solicitudes de licencia ó de próroga que carezcan de alguno de los requisitos establecidos en el art. anterior.

Art. 3.º A los empleados á quienes se conceda licencia para restablecer su salud, se les abonará por entero el sueldo de su empleo: en las prórogas para el mismo objeto, la mitad del sueldo: en las licencias que se concedan por cualquiera otra causa no se hará abono alguno.

Art. 4.º El término de las licencias por causa de enfermedad será, cuando mas, el de tres meses, el de las prórogas por la misma causa, de dos, y el de las que se soliciten para tomar posesion del nuevo empleo, de otro plazo igual al señalado para este objeto.

Art. 5.º Se principiará á usar de la licencia dentro de un mes, contado desde la fecha en que hubiere sido concedida: si asi no se hiciere quedará sin efecto la concesion.

Art. 6.º Durante el mes de término señalado para tomar posesion de un destino para el que no sea necesario fianza, se abonará á los empleados el sueldo correspondiente al anterior que servían, en los dias que inviertan en su traslacion.

Art. 7.º Las solicitudes de próroga para tomar posesion de un empleo, sea por nuevo nombramiento, ascenso, ó traslacion se harán en igual forma que las de licencia temporal, y su concesion será sin sueldo.—Dado en Palacio á 28 de Enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 18 de Febrero de 1852, —Genaro Alas.

Núm. 172.

Por el Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria se me dice lo que sigue:

En el dia 20 de Enero último, término del pueblo de Doney de este partido, al membramiento de la Cahuerca, fué hallado el cadáver de Francisco Canciro, vecino que se dice ser de S. Pedro de Rocas, y teniendo á su lado los efectos que á continuacion se anotan, he acordado en el proceso que se ins-

truya el que se anuncie por medio del Boletin oficial, para que los que se creyesen con derecho á ellos comparezcan á ejercerle en este Juzgado; y en su virtud ruego á V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletin de esta provincia á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Puebla 11 de Febrero de 1852 —Antonio Campelo Alvarez.

Efectos hallados con el cadáver.

Un pollino, cinco hierros de picar cribos, unos calzones de piel, una chaqueta verde-botella, una bolsa con un rosario, nueve dedales y dos argollas de hierro, una alforja vieja, dos pieles y dos zurrone, unos retazos de seda piñera, una cuchara de madera, una navaja de mango de madera, un saco viejo, una bolsa ruin, una cartera, dos pieles, un saco ruin, unos lomillos y jalma y otros varios trapos.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines que correspondan. Zamora 19 de Febrero de 1852.—Genaro Alas.

Núm. 173.

Por fallecimiento de D. Rafael Leon, Secretario que era del Ayuntamiento de Otero de Sariegos, se halla vacante este cargo, que esta dotado con la cantidad de 300 rs. anuales, y se anuncia para que los aspirantes á él puedan solicitarlo del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en el periódico oficial de la provincia. Zamora 19 de Febrero de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 174.

Don Genaro Alas, Gobernador Subdelegado de Rentas de esta provincia

Consiguiente á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones Indirectas en orden de 10 del actual, se suspende el remate del arriendo de los derechos de consumos y de puertas del radio y extraradio de esta capital, que estaba anunciado para el dia 10 y 17 del corriente. Zamora 14 de Febrero de 1852.—Genaro Alas:—L. Angel Bustamante.

Núm. 175.

Don Genaro Alas, Gobernador Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Aragon de Lamo, vecino de Recuenco provincia de Guadalajara, procesado en la Subdelegacion de Rentas de esta provincia por aprehension de pana, para que dentro de nueve dias, que por primer término se le designan, comparezca en este Tribunal á oír sentencia en dicha causa. Zamora Febrero 10 de 1852.—Genaro Alas.—L. Angel Bustamante.

Don Genaro Alas, Gobernador Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo à Juan Muza Perez, natural y vecino de S. Cebrian de Castro, procesa en la Subdelegacion de Rentas de esta provincia por aprehension de tabaco y otros efectos de contrabando, para que dentro de nueve dias, que por primer término se le designan, comparezca en este Tribunal à oír sentencia en dicha causa y nombrar defensores para ante S. E. la Audiencia territorial, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso, y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado, que se le señalarán por su ausencia y rebeldía, parándole perjuicio. Zamora Febrero 13 de 1852.—*Genaro Alas.*—*L. Angel Bustamante.*

Núm. 177.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION

primaria de esta provincia.

Se hallan vacantes en esta provincia las dos escuelas siguientes: En la villa de Benavente una de niños, dotada en 3,100 reales, pagados por trimestres de los fondos municipales, casa y las retribuciones de los niños, que no sean absolutamente pobres, consistiendo estas en real y medio mensual los de leer, tres los de escribir y cuatro los de contar.

La otra es de niñas, en Fuentesauco y cuya dotacion es la de 2,000 reales pagados igualmente que la anterior, casa y local para la enseñanza, menaje y libros necesarios y las retribuciones de las niñas que verdaderamente no carezcan de recursos; siendo estas de dos reales las que principien à hacer media, coser y otros puntos de la primera enseñanza, tres reales las de coser, escribir y contar, y seis las de bordar y otras labores de adorno, con la instruccion de gramática castellana, historia y demas enseñanza propia de la clase, cuyas retribuciones ascenderán próximamente à 2000.

Y como las dos hayan de proveerse por oposicion, segun se previene en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, ha acordado esta Comision dar principio à los ejercicios, para la primera, en los dias 22, 23 y 24 del próximo mes, y terminados que estos sean, se efectuarán los de la segunda.

Los aspirantes à una y otra dirigirán, con tres dias de anticipacion, sus solicitudes à esta Secretaria francas de porte y acompañadas de la fé de bautismo, certificacion de buena conducta y el título ó testimonio de él, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna. Zamora 21 de Febrero de 1852.—El Presidente: *Genaro Alas.*—P. A. D. L. C. *Juan Mateos, Secretario.*

ZAMORA.

Administracion de Contribuciones Indirectas.

Habiéndose aprobado por S. M. en Real orden de 31 de Diciembre último el recargo de otros dos rs. en fanega del sal, sobre igual cantidad que se exige actualmente en cada fanega de 112 libras, con destino al presupuesto provincial, se venderá dicho art. desde 1.º de Marzo próximo en los alfolies y toldos de la provincia à razon de 56 reales para el Tesoro y fondo provincial, sin perjuicio de los aumentos que están concedidos por Reales instrucciones, por premio de vendaje, y gastos de conduccion desde el alfolí.

Lo que se hace saber al público con prevencion espresa à los Alcaldes, para que dén à esta orden toda la publicidad posible: Zamora 21 de Febrero de 1852.—*Gregorio Martin Fernandez*

Núm. 179.

Idem.

El dia 27 del mes actual, de 10 a 12 de la mañana, se procederá en el local de costumbre à la venta en pública subasta y por lotes numerados, de varios géneros existentes en el almacén de comisos de esta Administracion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 23 de Febrero de 1852.—*Gregorio Martin Fernandez.*

Núm. 180.

SECRETARIA DE LA SALA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

ANUNCIO.

Por el presente se hace notorio hallarse vacante una de las Escribanías de Cámara de este Tribunal por fallecimiento de D. Francisco de Paula Masas. Los que quieran mostrarse opositores à ella, lo verificarán en el término de cuarenta dias, à contar desde este exclusive, presentando la correspondiente solicitud y documentos que acrediten en forma legal la edad y demas circunstancias que se prescriben en las ordenanzas de las Audiencias. Valladolid Febrero 14 de 1852.—Por providencia de la Sala de Gobierno: *Blas Maria Alonso Rodriguez.*

ANUNCIO.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, pasarán à satisfacer el 1.º y 2.º trimestre del Boletín oficial del presente año à razon de 4 mrs. y medio ejemplar; además dos reales que corresponde pagar à cada ayuntamiento por dichos 1.º y 2.º trimestre para el franqueo de los mismos al redactor del Boletín, segun Real orden.

Imp. de Iglesias y compañía.